

# LEY DE PROTECCIÓN A LA MUJER

(Estado de Baja California)

Periódico Oficial, Tomo LXXX. No. 15 de fecha 31 de mayo de 1973.

Preocupación en México, a partir del Constituyente de 1917 ha sido la protección de la mujer trabajadora, no sólo porque todavía en las primeras décadas del siglo se le trataba en un plano de inferioridad, sino porque debido a su condición física era víctima de explotaciones sin justificación alguna. Ya en las fracciones II, III y V del artículo 123 constitucional se impusieron como normas protectoras para la mujer: la prohibición para que desarrolle labores insalubres o peligrosas; se prohíbe igualmente el trabajo nocturno industrial; se limita su jornada de trabajo en establecimientos comerciales, la cual no puede exceder de las 10 de la noche; y en cuanto a la mujer casada, se le otorgan entre otros beneficios, el de no desempeñar trabajos físicos que exijan un esfuerzo material considerable durante los meses anteriores al parto, e igualmente se le concedieron descansos extraordinarios para atender sus deberes materiales.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 recogió estas ideas y clasificó las labores peligrosas e insalubres que no podía desempeñar la mujer, tales como: el engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento; cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes, y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales; los trabajos subterráneos y submarinos; la fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras actividades semejantes. En otro orden de ideas se prohibió para la mujer el trabajo que ofrezca peligro de envenenamiento, toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos y toda operación que produzca humedad continua.

La nueva Ley no solamente ha conservado estas disposiciones, sino que las ha mejorado y así por ejemplo, en el artículo 164, se expresa que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres; a las madres trabajadoras se les han ampliado los periodos de descanso en ocasión del parto, aumentando dicho descanso a seis semanas antes y seis semanas después de tal acontecimiento;

se les ha otorgado salario íntegro durante estos descansos y se les ha permitido que puedan disfrutar de licencias para regresar al trabajo, hasta por el término de un año, computándose en su antigüedad los periodos pre y posnatales; finalmente se han incluido como prestaciones adicionales los servicios de guardería infantil, los cuales se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sirven estos antecedentes para introducir las novedades que la legislación de Baja California ha establecido en su Ley Protectora de la Mujer, en la cual se crea un organismo público descentralizado por servicio que se denomina "Asociación para la Protección y Mejoramiento de la Mujer", con personalidad jurídica y patrimonio propio, y muy variadas funciones, que van desde el mantenimiento de obras en beneficio de la mujer, sus familiares y sus dependientes, tales como casa-hogar, albergues, guarderías, clubs sociales, bolsa de trabajo y talleres, hasta la realización de estudios de la comunidad para procurar centros de diversión de acuerdo con su residencia, hábitos y costumbres. Tiene además otras funciones para determinar la sociopatía y los factores condicionantes de la mujer mediante la investigación epidemiológica; impedir su explotación y procurar que participe activamente en los grupos de mayor riesgo (artículo 1º).

La Ley en sí ha sido dividida en cuatro capítulos; el primero atañe a la organización de la asociación mencionada y a la incorporación de las mujeres, familiares y dependientes, al régimen que se establece, fijándose las condiciones, modalidades, registros y obligaciones para su ingreso (artículos 10 a 15). Los derecho-habientes que contribuyan al régimen no adquieren, sin embargo, derecho alguno (individual o colectivo) al patrimonio de la organización, sino que sólo disfrutarán de los servicios que se proporcionen (artículo 17).

El capítulo segundo está destinado a las funciones y estructuración del Consejo Consultivo de la Asociación. La importancia del Consejo radica en los asuntos de los cuales habrá de tener conocimiento para cumplir con los objetivos de la protección y mejoramiento de la mujer, buscando su rehabilitación física, mental y social, y la de sus familiares y dependientes (artículo 19); de menor interés son la forma en que actuará, así como las atribuciones del Director y de la Secretaría del mismo (artículos 20, 21, 24 y 25).

Puede considerarse más importante el contenido del capítulo tercero, relativo a las inversiones, ya que se parte de las reservas económicas de la Asociación para impulsar sus distintas funciones, en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez (artículos 28 y 29).

El capítulo cuarto comprende las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los directivos y empleados de la Asociación, para obligarlos a

un estricto y debido cumplimiento de las funciones que deben desempeñar; independientemente de que pueda procederse a su remoción o cese, las multas con que pueden ser sancionadas varían de cincuenta a cinco mil pesos, ya que se percibe por las disposiciones que contiene este capítulo, que el propósito fundamental del organismo creado por esta Ley, es cuidar en forma estricta el manejo de los fondos correspondientes.

El Reglamento respectivo se publicó con posterioridad, el 20 de agosto del presente año, en el No. 23 del tomo LXXX del Periódico Oficial del Estado de Baja California y contiene como disposiciones de interés las que siguen:

a) En el artículo 3º se aclaran las finalidades de la Asociación, como son garantizar la salud de la mujer protegida; proporcionarle asistencia médica; los medios de subsistencia más indispensables y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual y colectivo, así como el de sus dependientes.

b) Para realizar tales actividades, independientemente de que se mantendrán las instalaciones a que ya aludimos, como clínicas, casas-hogar, guarderías, etcétera, se procurará que las condiciones de trabajo de la mujer mejoren social y económicamente.

c) En casos extremos se podrán proporcionar a los derecho-habientes, medios económicos para la satisfacción de sus necesidades.

d) Los servicios sociales que proporcionará el organismo creado, consistirán en asistencia médica y económica; la coordinación entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Estado mediante las aportaciones indispensables, para desarrollar programas de educación higiénica, para impartir conferencias, llevar a cabo visitas domiciliarias y utilizar los medios de comunicación masiva (prensa, radio y televisión) a efecto de que haya la mejor difusión de todas estas actividades.

e) Los derecho-habientes aportarán una cuota mensual de \$ 200.00 para gozar de todos los beneficios, la cual será entregada en las cajas recaudadoras que se instalarán en cada Municipio; sólo en caso de que un derecho-habiente justifique su insolvencia se le eximirá del pago de ésta cuota.

f) En cuanto a la acción médica preventiva, ésta se impartirá a través de los servicios coordinados de Salud Pública y Asistencia, del Consejo de la Asociación, de la Jefatura de Servicios Médicos y de las Jefaturas de las Unidades Médicas que se instalen en las cabeceras de los municipios.

g) La Asociación ejercerá su acción médica preventiva por medio de programas específicos de cada una de las especialidades que sean requeridas en la impartición propia de los servicios.

Los otros capítulos corresponden a funciones de la organización, así

como a las facultades y obligaciones del Consejo, de la Dirección, de la Tesorería, del Jefe de los Servicios Médicos, del personal y de los delegados, por cuyo motivo no es preciso reseñar tales facultades y obligaciones que atañen exclusivamente a la mejor observancia de las disposiciones contenidas en la Ley.

Un comentario final:

El esfuerzo que se hace en el Estado de Baja California a través de esta legislación, es de indudable valor social y están programadas todas las posibilidades de servicios que pueden proporcionarse a la mujer trabajadora. Ojalá las demás entidades federativas siguieran este valioso ejemplo y proyecten sus Poderes Ejecutivos disposiciones legales de beneficios más amplios para la mujer, que es merecedora no solamente de estas medidas de protección, sino de otras más que le permitan resolver los problemas familiares y sociales que confrontan.

Lic. Santiago BARAJAS M. DE OCA